

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de  
la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

### CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0038/2023 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 09 de febrero de 2023	Sentido: Modificar
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090166422000697	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<i>"Requiero los correos electrónicos de la cuenta institucional paris.aguilar@uacm.edu.mx de agosto del año 2021." (Sic)</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informa que la información es susceptible de clasificación, así mismo remitió el acta y el acuerdo del comité de transparencia.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<i>"No me entregan la información que solicité, dicen que puede tratarse de información susceptible de ser clasificada sin llevar a cabo la clasificación de acuerdo con la ley." (Sic)</i>	
¿Qué se determina en esta resolución?	Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado,	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días	
Palabras Clave	Correos, datos, modalidad.	

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

Ciudad de México, a 09 de febrero de 2023.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0038/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**; emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	34
RESOLUTIVOS	34

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 07 de noviembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090166422000697**, mediante la cual requirió:

*“Requiero los correos electrónicos de la cuenta institucional [paris.aguilar@uacm.edu.mx](mailto:paris.aguilar@uacm.edu.mx) de agosto del año 2021...” (Sic)*

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de  
la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 05 de diciembre de 2022, el *Sujeto Obligado*, previa ampliación de plazo, dio atención a la solicitud de información mediante el oficio de fecha 11 de noviembre de 2022, el cual en su parte conducente, informó lo siguiente:

“... ”

**P r e s e n t e**

En respuesta al oficio enviado a mi persona que turna una solicitud de información pública con fecha 07 de noviembre de 2022 y que hace referencia a la solicitud de información pública 090166422000697, en donde un solicitante expresa:

*“....Requiero los correos electrónicos de la cuenta institucional paris.aguilar@uacm.edu.mx de agosto del año 2021..” (Sic)*

Le informo que, esa cuenta registra, para ese periodo en el buzón **de entrada 157 y el de salida con 7** considerando que puede tratarse de información susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial y que no poseo los elementos jurídicos para determinarlo ni los medios técnicos para (en su caso) la debida reserva, solicito sea considerada la posibilidad, de ponerla a disposición en **consulta directa** mediante el acompañamiento y asesoramiento respectivo con el enlace designado.

Anexo en el correo electrónico correspondiente la información que contiene datos confidenciales y que serán testados para su protección. contenida en la cuenta solicitada.

Sin más por el momento, le reitero mis saludos

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en el lineamiento Septuagésimo de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, y publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, cuya única reforma se publicó el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, en el mismo medio oficial de difusión, se establece para llevar a cabo la consulta directa, a **LAS NUEVE HORAS, DEL DÍA UNO Y DOS DE DICIEMBRE DE 2022**, en el domicilio ubicado en calle Dr. García Diego, #168, colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, en la oficina la Unidad de Transparencia, Dicha consulta tendrá una duración de una hora, al respecto se le informa que derivado de las actividades académicas de los profesores y al ser su cuenta personal, se hará en la oficina de transparencia, en el horario establecido y se dará 20 minutos de tolerancia para su llegada, por lo que al no llegar se levantara el acta circunstanciada de no haber llegado a su consulta, al no presentarse a sus consultas establecidas se cerrara la consulta y tendrá que ingresar una nueva solicitud de información pública.

Asimismo, se indica que la consultara se hará en la Unidad de Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, teléfono [551107 0280](tel:5511070280), extensión 16410, y en caso de ausencia, se designará a otra persona para que lo apoye.

...” (Sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 6 de enero de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, interpuso recurso de revisión, el cual en su parte medular señaló lo siguiente:

*“\*No me entregan la información que solicité, dicen que puede tratarse de información susceptible de ser clasificada sin llevar a cabo la clasificación de acuerdo a la ley.*

*\* Reservan información sin decir que información reservan ni la pasan al Comité de Transparencia.*

*\* La Unidad de Transparencia dice que no posee los elementos jurídicos para determinar si la información es reservada o confidencial, también menciona que no posee los elementos técnicos, vulnerando con ello mi derecho de acceso a la información.*

*\* Si pedí correos electrónico por que me dicen que estan en copia simple, eso es ilegal.*

*Indica la Universidad lo siguiente;*

*“no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle solicitado, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,*

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de  
la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

*en virtud de que si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo anterior es así, toda vez que para estar en posibilidad de proporcionar la información requerida se tendría que realizar una búsqueda en cada uno de los expedientes, puesto que ésta se encuentra dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, lo cual rebasa las capacidades técnicas, ya que se tendría que hacer la información en el formato que usted solicita"*

*No pido procesamiento, pedí los correos de un periodo de tiempo, no pedí expedientes, cual es el procesamiento que dicen?.*

*\* Clasifican datos personales sin pasarlos al Comité de Transparencia.*

*\* Me dan consulta directa, cuando no procede la consulta quiero la información en el medio en el que la solicité, además me dan cita antes de que me contesten, es decir, me contestan el 5 de diciembre y me dan cita para el uno y dos de diciembre, fechas que no pude ir, pues me enteré después.*

*La Universidad pretende alargar la entrega de la información con esas argucias..*

*\* Me entregar archivos testados, pero solo ellos sabes que información contiene ese testado, deben de decirme de cada archivo, si la información que estan bloqueando es confidencia o reservada y que datos estan testando.*

*\* No me mandan ni siquiera los 20 megabites que se pueden enviar por plataforma, bajo la excusa de que no lo tienen en el modo que pedí la información, no justifican porque los correos electrónicos los tienen en copia simple y no en electrónico, como los pedí. tampoco justifican porque solo mandan unos cuantos correos y no todos...." (Sic)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 11 de enero de 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores



**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de  
la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y respuesta complementaria.** El 25 de enero de 2023, este instituto tiene registro de ingreso de las manifestaciones y/o alegatos remitidos por el sujeto obligado.

**VI. Cierre de instrucción.** El 03 de febrero de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de  
la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL**

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

## **RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

### **SENTENCIA COMBATIDA<sup>2</sup>**

En su respuesta complementaria el sujeto obligado informa una nueva fecha para la consulta de la información de forma directa.

Por lo anterior ya que el sujeto obligado no responde cabalmente a la solicitud de información se considera no tomar en cuenta la respuesta complementaria y se entra al fondo del estudio del presente recurso de revisión.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el Sujeto Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

El particular requirió al Sujeto Obligado los correos electrónicos de una cuenta institucional.

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de  
la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

El Sujeto Obligado informo que se cambia la modalidad a consulta directa de la información ya que la misma contempla un procesamiento.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó que el Sujeto Obligado no da respuesta en el medio solicitado.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones de derecho en la cual reiteraba la respuesta inicial.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si el sujeto obligado entrego la información completa a lo solicitado.

#### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Universidad Autónoma de la Capital para que le proporcionara copia de los correos electrónicos de la cuenta institucional paris.aguilar@uacm.edu.mx, correspondientes a agosto de dos mil veintiuno.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, señaló que dentro del periodo consultado se recibieron 157 correos y 7 fueron enviados, los cuales, estimó, envuelven información de carácter restringido o confidencial en términos de lo establecido en el artículo 186 de la Ley

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de  
la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

de Transparencia, tales como nombre y correo electrónico de particulares, así como nombres, matrícula, carrera y grado de estudiantes.

Precisando que no cuenta con los mecanismos jurídicos o técnicos para su debida protección; razón por la que puso a disposición de la entonces peticionaria la versión pública de los correos solicitados en la modalidad de consulta directa.

Y llevó a cabo su clasificación con base en el contenido del *Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial*, emitido por el Pleno de este Instituto y publicado en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, el quince de agosto de dos mil dieciséis.

En relación con el acuerdo 05/SE/CT/UACM/13-08-2021/06, expedido en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el trece de agosto de dos mil veintiuno, en el que confirmó clasificar lo siguiente:

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

La información que se considera confidencial, es la siguiente:

- Nombre de particulares
- Correo electrónico particular
- Grado de estudios
- Profesión
- Matrícula de estudiantes
- Firma de particulares
- Carrera de estudio
- Nombre de persona denunciada
- Hechos que dieron motivo a la denuncia
- Nacionalidad
- Nombre del Centro de Reclusión relacionado con estudiantes.
- Entidad de nacimiento
- Fecha de nacimiento
- Domicilio
- Escolaridad
- Estado Civil
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Numero de credencial para votar.
- Fotografía.
- Domicilio.
- Clave de elector.
- Clave única de población.
- Fecha de nacimiento.
- Sección del contenido en credencial para votar.
- Vigencia de la credencial para votar.
- Año de registro contenido en la credencial para votar.
- Sexo.
- Firma.
- Datos alfanuméricos contenidos en la parte inferior trasera.
- Huella digital.
- Número identificador (OCR).
- Estado
- Folio contenido en la credencial para votar

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque considera que el sujeto obligado, en parte, varió indebidamente la modalidad de entrega de la información y en otra, no fundó ni motivó la clasificación de la información conforme a la Ley.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la Universidad Autónoma de la Ciudad de México comunicó la emisión de una respuesta complementaria, mediante la cual:

- Reiteró la disponibilidad de la información en consulta directa, fundando su postura en lo que estipulan los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia.
- Proporcionó copia del acta de su Comité de Transparencia, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria de 2023, por la que, entre otras cosas, **acordó clasificar como confidenciales el nombre y correo electrónico de particulares, así como los nombres, matrícula, carrera y grado de los estudiantes**, respecto de la solicitud de información que a este expediente se refiere.
- Manifestó que **el anexo entregado en su respuesta inicial, atinente a 6 correos electrónicos vinculados con la materia de la petición, constituye la información que fue posible enviar a través de la PNT, pues tiene una capacidad máxima de 20 megabytes**. Explicando que se revisaron los correos electrónicos requeridos, pero no fueron procesados en su totalidad, pues implica su descarga individual y conversión a formato electrónico.
- Y fijó una nueva fecha para que tuviera verificativo la consulta directa, a saber, el uno de febrero del año en curso.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de  
la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1<sup>3</sup>, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6<sup>o</sup> de la Constitución Federal<sup>4</sup> reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

---

<sup>3</sup> **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

<sup>4</sup> **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

[...]



**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de  
la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4<sup>5</sup> y 7<sup>6</sup>, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio<sup>7</sup> y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

---

<sup>5</sup> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

<sup>6</sup> **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

<sup>7</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de  
la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a obtener copia digitalizada de los correos electrónicos de un profesor de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, correspondientes al periodo de mayo de dos mil veintiuno.

A partir de ese contexto, del examen de la respuesta inicial y complementaria se advierte que, si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer el requerimiento informativo planteado en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

Para emprender el análisis de la inconformidad hecha valer y para lograr mayor claridad en las razones en que se soportará esta determinación, el estudio de los agravios será abordado de manera individual<sup>8</sup>, en tres apartados **A) y B)** como se desarrolla a continuación.

---

<sup>8</sup> Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de  
la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

#### **Apartado A)**

##### **Agravio: Omisión de fundar y motivar la clasificación de la información**

Se considera **sustancialmente fundado** el concepto de agravio anotado, aunque subsanado mediante respuesta complementaria, en función de lo siguiente:

En este apartado, el quejoso considera que el sujeto obligado incumplió con su obligación de justificar la restricción que opuso para conocer el contenido íntegro de los correos electrónicos a los que solicitó acceso. De suerte que lo jurídicamente relevante es determinar si el acto restrictivo instrumentado por la autoridad se encuentra apegado a derecho.

Así, conviene partir del desarrollo del marco normativo que regula el procedimiento de clasificación, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de  
la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de  
la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de  
la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe optarse por su empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

En el asunto que se resuelve, como se apuntó arriba, la autoridad responsable determinó clasificar la información almacenada en los correos electrónicos materia de la consulta, al considerar que ella entraña datos susceptibles de ser restringidos o confidenciales.

Apoyando tal restricción en el *Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial*, en vinculación con el acuerdo 05/SE/CT/UACM/13-08-2021/06, expedido en la Quinta Sesión Extraordinaria de

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de  
la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

su Comité de Transparencia, celebrada el trece de agosto de dos mil veintiuno, en el que reputó como confidenciales los nombres, matrícula, carrera y grado de los estudiantes, sobre diversa solicitud de información.

Atento a ello, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Con la emisión del *Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial*, este Órgano Garante buscó lograr una mejor praxis en la atención de solicitudes de acceso a la información cuando sobre lo peticionado yace un acuerdo previo por el que un determinado comité de transparencia aprobó clasificar como confidencial ciertos datos personales.

Pretendiendo así, optimizar la expeditéz en el procedimiento de acceso a la información, al facultar a los sujetos obligados a través de sus comités de transparencia para prescindir de acordar y aprobar ilimitadamente sobre la clasificación de datos personales que constan en la información solicitada, respecto de la cual, ya existe una determinación anterior.

Asimismo, en él se precisó que, en esos casos, los sujetos obligados tienen la carga de plasmar en su respuesta los datos de identificación, razones y fundamentos del o de los acuerdos correspondientes, bajo los que se llevó a cabo la clasificación.

Se advirtió también, que cuando en una nueva solicitud se requiere información que contiene datos personales distintos, es decir, sobre los que no se ha emitido un acuerdo de clasificación, al dar respuesta tiene que considerarse su naturaleza y en su caso, ser sometida fundada y motivadamente al Comité de Transparencia para que resuelva lo conducente.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de  
la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

En ese contexto, la integración actual que conforma este Órgano Colegiado, al resolver el recurso INFOCDMX/RR.IP.0381/2021, matizó la forma en que debe entenderse el criterio en cuestión, señalando que el solo hecho de haber acordado y aprobado la clasificación de datos personales específicos en un documento que guarda relación necesaria con otros, no implica que ese acuerdo tenga el alcance de clasificar generalizadamente tales datos personales en cualquiera de sus ubicaciones.

Pues de optarse por este último supuesto, se correría el riesgo de clasificar de forma indiscriminada datos personales que son objetivamente variables en cuanto a la calidad de la intervención de sus titulares en el acto concreto del que dan cuenta.

Así, este Instituto estimó que el criterio en análisis debe ser interpretado de manera restrictiva, de suerte que cobre aplicación únicamente en los casos que los datos personales hayan sido clasificados como confidenciales en el mismo tipo de documento respecto del cual versa la solicitud de acceso a la información.

Lo que conlleva a que los sujetos obligados desarrollen un análisis caso por caso de las solicitudes de información, en contraste con los datos personales previamente clasificados y su localización documental; con lo que se garantiza en mayor amplitud los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales.

Adicionalmente, se consideró que, a fin de maximizar la vigencia del principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución General, en los supuestos de

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de  
la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

aplicación de dicho criterio, no basta que los sujetos obligados citen el acuerdo del Comité de Transparencia en que tuvo lugar la clasificación de los datos personales.

Sino también, que expongan suficientemente la información que haga visible el nexo entre los datos personales contenidos en los archivos relacionados con la solicitud novedosa y el antecedente de clasificación de aquellos, de manera que se demuestre precisamente que se trata del mismo tipo de documento que generó la clasificación previa.

Bajo esa narrativa, es cierto que previo a la emisión de la respuesta complementaria emitida por la autoridad obligada, nos encontrábamos ante un acto que carecía de las formalidades que exige la Ley de Transparencia para clasificar la información.

Sin embargo, con dicha respuesta el sujeto obligado adjuntó copia del Acta del Comité de Transparencia por la que clasificó como confidenciales el nombre y correo electrónico de particulares, así como nombres, matrícula, carrera y grado de sus estudiantes, durante la Primera Sesión Extraordinaria de dos mil veintitrés, **específicamente sobre la petición de información vinculada con este expediente.**

Acto de clasificación este último, que cumple con las formalidades previstas en los artículos 6, fracción XII, 173, 176, 186 de la Ley de Transparencia, en relación el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, es así como se analizará a continuación:

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de  
la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

### **Nombre de particulares y de estudiantes**

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

En tal virtud, se considera que el nombre de las personas físicas, **es un dato personal confidencial, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.**

### **Correo electrónico de particulares**

Respeto a dicha información, este Instituto advierte que se trata de un dato personal, mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares.

En tal virtud, es susceptible de **clasificarse conforme al artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.**

### **Matrícula de estudiantes**

Al respecto, se advierte que el número de cuenta escolar y/o matrícula es un dato que únicamente les concierne a los estudiantes, pues se trata de un instrumento de carácter



**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de  
la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

personal que sólo puede ser utilizado por su titular; esto es, el alumno al que de manera única e individual le fue otorgado por parte de su Institución académica.

Bajo tal consideración, en el caso que nos ocupa, se advierte que la publicidad del número de cuenta no abona a la rendición de cuentas; además de que se estaría proporcionando un dato que hace identificable a una persona como miembro de una comunidad estudiantil en su carácter de particular, por lo tanto, este Instituto advierte que **se trata de un dato confidencial, en términos del artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.**

#### **Carrera y grado de sus estudiantes**

Los referidos datos publicitar los referidos datos podría afectar la intimidad de sus titulares –personas identificadas-, ya que se trata de información que refleja la evaluación del conocimiento en determinadas áreas o disciplinas, así como sus aptitudes respecto de la carrera universitaria que se encuentran estudiando particulares.

Conocer el avance de créditos, número de asignaturas aprobadas, grado de estudios, carrera que cursa un alumno, así como el total de su historial académico concierne únicamente a la esfera privada de cada estudiante.

Por tanto, los datos en cuestión están estrechamente relacionados con la intimidad y al ámbito privado de las personas, razón por la cual **es un dato susceptible de protegerse en términos del artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.**

En el contexto desarrollado, toda vez que durante el trámite del presente recurso la autoridad ejecutó el procedimiento de clasificación correspondiente y que este siguió las directrices que marca la ley de la materia, a juicio de este Instituto ningún fin práctico tendría

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de  
la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

instruir nuevamente su materialización, pues ha quedado reparada la afectación reclamada en este apartado.

**Apartado B)****Agravio: Cambio de modalidad**

Es también **fundado** el concepto de agravio apuntado, por las siguientes razones:

Aquí, la parte recurrente considera que el sujeto obligado varió indebidamente la modalidad de entrega de la información, pues entiende que si la información solicitada en formato electrónico, tiene precisamente un origen digital, resulta contrario a la lógica que se ponga a su disposición en consulta directa.

Ante este escenario, procede analizar si la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la que fijó la entonces solicitante en su petición se encuentra ajustada a derecho.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de  
la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

En principio, de la interpretación sistemática de los artículos 7<sup>9</sup>, 207<sup>10</sup>, 208<sup>11</sup>, 213<sup>12</sup> y 219<sup>13</sup> Ley de Transparencia, se obtiene que, por regla general, los sujetos obligados deben dar acceso a la información bajo la prevalencia del medio de entrega seleccionado por la ciudadanía y que, excepcionalmente, es viable que la autoridad lo modifique de manera fundada y motivada.

Este último supuesto, como se apuntó, impone a la autoridad el desarrollo de una argumentación que justifique suficientemente la imposibilidad material o técnica de su

---

<sup>9</sup> Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública [...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

<sup>10</sup> Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

<sup>11</sup> Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

<sup>12</sup> Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

<sup>13</sup> Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de  
la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

organización para optar por un mecanismo diverso al preseleccionado por las personas solicitantes.

En ese orden de ideas, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información, es que la puesta a disposición de la misma sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen las y los gobernados.

Situación que es compatible incluso cuando su traslación genere un costo, pues la restricción momentánea que aquella supone para el derecho fundamental en tratamiento y que pesa sobre la parte interesada, sirve para garantizar que la autoridad destine el presupuesto que tiene asignado exclusivamente al cumplimiento de sus funciones.

De esa suerte, la efectividad del derecho fundamental a la información pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes.

Sobre esas bases este cuerpo colegiado considera que los argumentos expresados por la autoridad obligada para sustentar el cambio de modalidad, que hace descansar en la carencia de herramientas para testar la información personal de los correos electrónicos peticionados, no se corresponden con las constancias exhibidas por la propia Universidad Autónoma de la Ciudad de México y, en su caso, tampoco denotan la existencia de algún obstáculo para practicar su traslado a una versión pública en modalidad electrónica.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de  
la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

Situados aquí, cobra especial relevancia el archivo digital entregado como complemento a la respuesta inicial denominado *anexos mayo.pdf*, pues contrario a la imposibilidad técnica a ludida, de dicho documento se advierte con claridad que el sujeto obligado pudo ocultar de manera exitosa los datos personales que obran en los correos electrónicos y en su formato nativo, es decir, en forma digital.

Si bien con lo hasta aquí expuesto es suficiente para ordenar la entrega de la versión pública en el formato originalmente requerido -electrónico-.

No debe pasar desapercibido que ha sido criterio reiterado del Pleno de este Instituto que tanto en los casos que el grueso de la información no supera el límite de gratuidad de reproducción de la información, como en aquellos que sí, ella es susceptible de ser migrada al formato solicitado por las personas solicitantes; con la condición de que se efectúe el pago de derechos aplicable al exceder el margen de sesenta fojas previsto en el artículo 223 de la ley de la materia.

Abona a esta línea argumentativa, el Criterio 15/2009, del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

***DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN  
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES  
INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSION  
PÚBLICA RESPECTIVA.***

*El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información  
Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte*

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de  
la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

*Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre “copias impresas” y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que **en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica.** (Énfasis añadido)*

Finalmente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 207<sup>14</sup> y 213<sup>15</sup> de la Ley de Transparencia, en relación con el punto Sexagésimo Noveno de los Lineamientos

---

<sup>14</sup> **Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

<sup>15</sup> **Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de  
la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Aun cuando es viable que ante la dificultad de entregar la información en el formato seleccionado por las personas solicitantes ella sea puesta a su disposición en consulta directa, también ordena que la información se ponga a disposición en todas las modalidades posibles.

Con todo, se hace patente la vulneración apuntada, pues Universidad Autónoma de la Ciudad de México, inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en los artículos 24, fracción II y 213 de la Ley de Transparencia.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a



**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de  
la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información**<sup>16</sup>.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

---

<sup>16</sup> Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de  
la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho a la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

De lo anterior se determina que, el Sujeto Obligado no proporcionó la información de los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **FUNDADO**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- A través de la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, así como las demás áreas que estime competentes lleve a cabo las acciones necesarias para suprimir la información personal de los correos materia de la consulta, en los términos desarrollados en la parte conducente de esta ejecutoria.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de  
la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

- Por lo que deberá entregar en el formato solicitado las primeras sesenta fojas que conforman la totalidad de la información solicitada.
- Así, por lo que hace al resto de la información, indicará a la parte recurrente la cantidad que deberá erogar por concepto de pago de derechos y la pondrá a su disposición en todas las modalidades de reproducción y entrega viables, priorizando los mecanismos que menor costo generen a la parte recurrente; y, una vez acreditado el pago, deberá realizar la entrega conforme elija el particular.
- Asimismo, de darse este supuesto, el sujeto obligado garantizará la gratuidad de la información poniendo la información interés de la parte recurrente para consulta directa en las instalaciones que ocupa su organización.
- Es decir, será decisión de la parte quejosa la elección del mecanismo de acceso, sea gratuito o mediante el pago de derechos que corresponda.
- Hecho lo anterior, emita la respuesta correspondiente, misma que deberá notificar a la aquí quejosa en el medio señalado para recibir notificaciones y a este Órgano Garante.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

## **QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de  
la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de  
la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0038/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/MELA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**